

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la claridad del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA EMPOLÉRIDA
IDENTIFICACION PROCESO	112-070-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado ENERIEDH GOMEZ ARRIRO , identificado con cedula de ciudadanía 28.948.982, T.P. No. 213.833 del C.S.J. para actuar en representación de del señor Rubiel Tafur; JORGE ELMER MORALES DIAZ , identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630, en su condición de Gerente para la época de los hechos Y OTROS; así como a las Compañías Aseguradoras LA PRE VISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2, con Nit. 860.002.184-6 y MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA , con NIT 891.700.037-9
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 052 Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
FECHA DEL AUTO	15 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO PROCEDEN RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO; ESTE ULTIMO EN EFECTO DIFERIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 610 DE 2000 Y EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 19 de Noviembre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 19 de Noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 052 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO 112-070-2021 QUE SE TRAMITA ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA "EMPOLÉRIDA" - TOLIMA

Ibagué, 15 de noviembre de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 074 de fecha 23 de febrero de 2024, obrante a folio 161 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-007-2021, procede a pronunciarse sobre la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2021-00001080 de marzo 01 de 2021, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia) practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."**, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por los Gerentes **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, quien suscribió los Contratos de prestación de Servicios No. 10, 78 de 2016 y 16 de 2017 y **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, suscribiendo los Contratos 92 de 2017 y 71 y 80 de 2019, para el "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA E.S.P."

Se indica en el Hallazgo, que "Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA ES.P."; se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a **Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor**; Estampillas que se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 019 de 2012 y No. 15 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérída, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas y se dictan otras Normas Tributarias"; y en los cuales dispuso lo siguiente:

"[...]"

**CAPITULO XI
ESTAMPILLA PROCULTURA**

[...]"

Artículo 196. Tarifa. Recaudo y Cobro. La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1,5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

[...]"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

CAPITULO XI

ESTAMPILLA DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO...

[...]

Artículo 204. Tarifa, Recaudo y Corbo: la tarifa aplicable de la estampilla Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.

[...]

Tributos que los Contratistas **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN; JUAN JAIRO BARRERO RIOS y GIOVANI ENRIQUE RICO ESPINOSA**, tenían la obligación de cancelar; conducta esta, con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenece; esta afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; 71 de 2019 y 80 de 2019; circunstancia está, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida – **EMPOLERIDA E.S.P.**, en cuantía de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.501.250.)**, tal como se indica en el siguiente cuadro (Folios 4-5):

No. /Contrato	valor	Adición	Vr. Total	Estampillas a Cancelar		Estampillas Canceladas		Diferencia		Total Diferencia
				Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	
Contrato No. 010 del 4/01/2016	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 078 del 16/09/2016	35.000.000		35.000.000	525.000	1.400.000	-	-	525.000	1.400.000	1.925.000
Contrato No. 016 del 4/01/2017	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	960.000	2.401.000	390.000	1.199.000	1.589.000
Contrato No. 092 del 21/09/2017	25.000.000	2.000.000	27.000.000	405.000	1.080.000	-	-	405.000	1.080.000	1.485.000
Contrato No. 71 del 26/06/2019	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000			1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 80 del 11/12/2019	7.300.000	3.650.000	10.950.000	164.250	438.000			164.250	438.000	602.250
TOTAL	247.300.000	95.650.000	342.950.000	5.144.250	13.718.000			4.184.250	11.317.000	15.501.250

Fuente: Expedientes contractuales

En consecuencia, el despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 068 de 2021, profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 048 del 18 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA ESP, del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y ordenador del gasto en los contratos Nos. 010 y 078 de 2016 y 016 de 2017; **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de Técnico Operativo en EMPOLERIDA ESP, del 1 de enero de 2011 y supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 de 2019; **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019; **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

A su vez, se vincula a los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.184-6, en virtud de la póliza de manejo No. 233, fecha de expedición 29/02/2016, con vigencia desde 04/01/2016 hasta 31/12/2016, valor asegurado \$10.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global a favor de entidades estatales y la compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.002.400-2, en virtud de la póliza de manejo No. 300397, fecha de expedición 15/04/2019, con vigencia desde 01/04/2019 hasta 01/02/2020, valor asegurado \$10.000.000 m/cte, clase de póliza: Fallos con responsabilidad fiscal.

Por medio de Auto 007 del 30 de junio de 2022, se vincula como sujeto procesal en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA**, identificada con NIT 891.700.037-9, en virtud de la póliza de manejo No. 360521700004, fecha de expedición 16/01/2017, con vigencia desde 13/01/2017 hasta 13/01/2018, valor asegurado \$200.000.000 m/cte, clase de póliza: Responsabilidad Civil Directores y Administradores

En razón al Auto de Apertura, el señor **JORGE ELMER MORALES DÍAZ**, presenta el día 27 de mayo de 2021 su versión libre y espontánea, sin allegar pruebas que evidenciara el pago de las estampillas.

Respecto al señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA**, el día 23 de febrero de 2024 y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002304 del 04 de junio de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** posesionándose el 20 de agosto de 2024.

Respecto al señor **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **NATALIA ISABELA REYES ALDANA**, el día 19 de febrero de 2024.

Respecto al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA**, el día 16 de febrero de 2024, y mediante

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

radicado de entrada CDT-RE-2024-00002459 del 14 de junio de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** posesionándose el 15 de agosto de 2024.

Respecto al señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, el día 22 de febrero de 2024.

Respecto al señor **LUIS CARLOS BASTO GARZON**, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **ANGIE DANIELA MARTINEZ SANCHEZ**, el día 22 de febrero de 2024 y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002175 del 24 de mayo de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTE ACOSTA** posesionándose el 15 de agosto de 2024.

Consecuente con lo anterior, se indilga responsabilidad fiscal y por ende este Despacho considera que existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado e imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, mediante Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°. 016 del 07 de octubre de 2024. 

Por lo anterior, se notificó el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los imputados e incluidos los terceros civilmente responsables-garantes, tales como: **AXA COLPATRIA SEGUROS, LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA.**

- ✓ La compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, dentro de sus argumentos de defensa, mediante el radicado No. CDT-RE-2024-00004794 del 25 de octubre de 2024, solicita textualmente lo siguiente:

"Respetuosamente se solicita y en caso de darse una sentencia desfavorable a los intereses de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se oficie a esta entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza No 3000397 con la vigencia del 01/04/2019 al 01/02/2020. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de fallos de responsabilidad fiscal por parte de la aseguradora en otros juicios de responsabilidad fiscal en donde se encuentra vinculado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA. Señor Contralor teniendo pleno conocimiento que estas certificaciones se expide por la entidad que represento, se solicita este medio probatorio por medio de oficio con el fin de que esta certificación se expida lo más cercano posible a una fecha de expedición del fallo, lo anterior por cuanto este trámite puede demorar y es precisamente para seguridad jurídica de la Previsora S.A y para que la información dada despacho sea lo más fidedigna es que se hace esta solicitud por medio de oficio."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez se analizan los demás argumentos de defensa presentados por los implicados, apoderados y aseguradoras, se evidencia que no se cuentan con solicitudes de pruebas y de acuerdo al estudio del estudio del caso, de oficio tampoco se encuentra necesario decretar pruebas.

Por consiguiente, se procede analizar la solicitud de pruebas realizada por la aseguradora LA PREVISORA, a efectos de verificar si cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial, toda vez que el expediente realizado por la Contraloría General – Gerencia Colegia Tolima, versa sobre los mismo hechos del presente proceso, con la salvedad que se investigó en virtud a la naturaleza de parte los recursos objeto de análisis.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

Por consiguiente, con relación a la solicitud realizada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, en la cual argumenta la necesidad de obtener una certificación actualizada del Valor Asegurado de la Póliza N° **3000397** debido a la posibilidad de agotamiento por pagos anteriores.

De lo anterior, este despacho considera negar la solicitud presentada por la compañía de seguros La Previsora S.A., mediante radicado No. CDT-RE-2024-000004794 del 25 de octubre de 2024, en la que se solicita que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 3000397 expedida el 15-04-2019, con vigencia 01-04-2019 al 01-02-2020.

La negativa se basa en que la prueba solicitada no resulta útil para el proceso máxime cuando de manera curiosa quien la solicita está en mejor posición de aportarla y pese a ello no la aporta. Además, la solicitud parece estar motivada por una preocupación por la seguridad jurídica de la propia compañía de seguros, lo que no constituye un motivo

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

válido para imponer una carga adicional al despacho. Sumado a ello, dicha información que el solicitante pretende validar, podrá ser demostrada en la instancia que corresponda con el pago ante un eventual fallo con responsabilidad fiscal, esto es, la dependencia de cobro coactivo, por lo que en esta instancia no resulta ni útil, ni pertinente, ni conducente.

Por último, se procede a reconocer personería la abogada ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.948.982 de Cajamarca y con Tarjeta Profesional No. 213.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor RUBIEL TAFUR, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-070-2021 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida – EMPOLERIDA, de acuerdo a lo informado mediante el oficio radicado en esta entidad con el numero CDT-RE-2024-00004915 del 05 de noviembre de 2024.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la pruebas solicitada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MC'AUSLAND, en atención a las consideraciones expuestas, con relación al radicado No. CDT-RE-2024-000004794 del 25 de octubre de 2024, en la que se solicita que, en caso de fallo desfavorable, se oficie a la entidad para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 3000397 expedida el 15-04-2019, con vigencia 01-04-2019 al 01-02-2020, por lo expuesto en la parte nativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

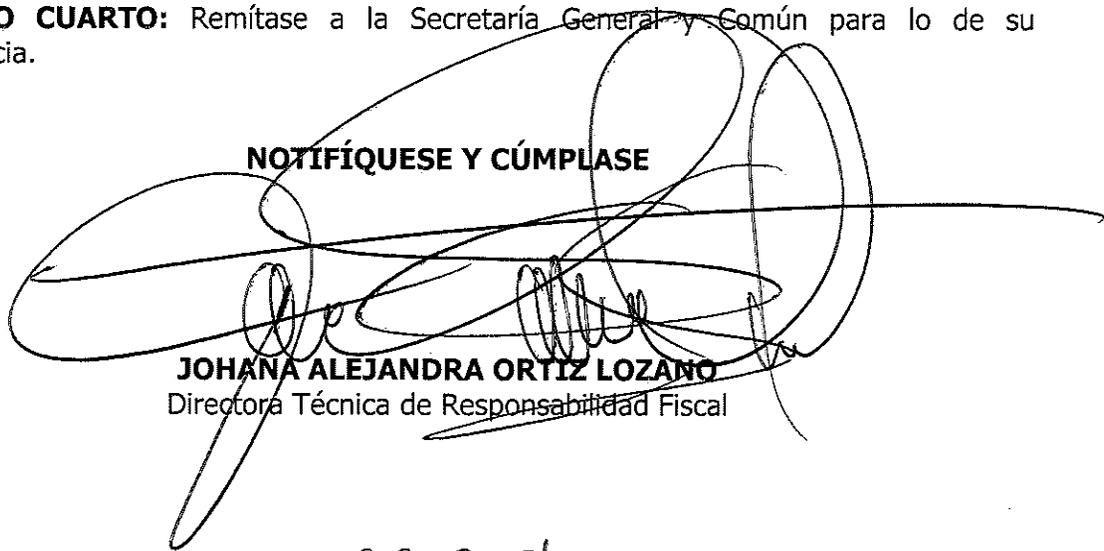
ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería la abogada ENERIEDH GOMEZ ARRIERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.948.982 de Cajamarca y con Tarjeta Profesional No. 213.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor RUBIEL TAFUR, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No.112-070-2021 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida – EMPOLERIDA, de acuerdo a lo informado mediante el oficio radicado en esta entidad con el numero CDT-RE-2024-00004915 del 05 de noviembre de 2024.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su Competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
Investigador Fiscal